

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202000447-00

ACCIONANTE: GEOVANNY ALBERTO VARGAS LÓPEZ

C.C No 7.164.211

ACCIONADA: UNIDAD DE GESTION PENSIONES Y PARAFISCALES -UGPP

Bogotá, D.C., Trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES

El señor GEOVANNY ALBERTO VARGAS LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.164.211, actuando en causa propia instauró Acción de Tutela en contra de la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES -UGPP, por considerar que dicha entidad le ha transgredido el Derecho Fundamental de Petición, de acuerdo con lo siguiente:

HECHOS RELAVANTES.

- Indica el accionante que el día 1 de septiembre del 2020, elevó derecho de petición ante la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP, solicitando el levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 070-230807, en atención a que el mencionado ya no hace parte de mi patrimonio toda vez que fue transferido el derecho real de dominio a un tercero.
- Que el 14 de octubre de 2020, recibió repuesta a su solicitud en la que se le indicó que era viable el levantamiento de la medida cautelar y el ofrecimiento de otros bienes en garantía, previo a la presentación del avalúo de los mismos.
- Que el 27 de octubre de 2020, por medio de la plataforma dispuesta por la entidad para la recepción de peticiones, radicó petición, en donde se aportó el debido avalúo solicitado en respuesta anterior.
- Manifiesta que, a la fecha de presentación de esta tutela, no se ha obtenido respuesta de fondo sobre el levantamiento de mi medida cautelar.

ACTUACION PROCESAL Y CONTESTACIÓN

Mediante auto del 16 de diciembre de 2020 se dispuso la admisión de la presente acción de tutela, ordenando la notificación a la entidad accionada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP con el fin que ejerciera su derecho a la defensa frente a las manifestaciones dadas por la actor.

la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP , procedió a dar contestación a la acción de tutela, indicando que no hay vulneración al derecho de petición toda vez que las peticiones de Radicados 2020-400301851472 del 1 de octubre de 2020- 2020400302037602 del 27 de octubre de 2020, fueron resueltas con Radicados 2020-153003242971 del 14 de octubre de 2020-2020153003426881 del 5 de noviembre de 2020 2020-153003837981 del 17 de diciembre de 2020, por lo que solicita se declare su improcedencia a razón de se trata de un hecho superado.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en el artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

Revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que la accionante pretende, que se tutele su derecho fundamental de Petición, y como consecuencia se ordene a la entidad accionada a resolver la solicitud presentada el 27 de octubre de 2020, por medio de la cual solicitaba el levantamiento de medida cautelar entregando el evalúo de otros bienes que servirían de garantía.

El artículo 23 de la Constitución Nacional el cual faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como función principal obtener una pronta

respuesta, pero la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación por parte de estas a que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

“...se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”. Estas reglas jurisprudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional...”. (Negrilla fuera de texto).

En similares términos, se manifestó la Corte en pronunciamiento del año 2008, en donde indico que, en reiterada jurisprudencia de esa Corporación, se había precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. “(Sentencia T -077 de 2018)

Ahora bien, sobre el término con el que cuentan las entidades para otorgar contestación del Derecho de petición, se tiene lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, que estableció:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”

Sumado a lo anterior, también se debe tener en cuenta, que mediante el Decreto 491 de 2020 Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En su artículo 5, amplio los términos para la contestación de las peticiones, así:

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

Sobre la Constitucionalidad de la norma en mención, la Corte Constitucional mediante sentencia de revisión C -242 de 2020, decidió declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 5° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los entes privados que deben atender solicitudes.

Caso en concreto.

Indica el accionante que elevada solicitud ante la UGPP el día 27 de octubre de 2020, a través de la plataforma virtual, en la que allega avalúo de los bienes de conformidad a la respuesta brindada por la entidad el día 14 de octubre del año 2020.

Por su parte UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP, manifiesta que no ha vulnerado el derecho de petición del actor, como quiera que se frente a las peticiones elevadas por él se le han emitido las respuestas 020153003242971 del 14 de octubre de 2020, 2020153003426881 del 5 de noviembre de 2020 y 2020153003837981 del 17 de diciembre de 2020, las cuales fueron allegadas al plenario.

De las anteriores, el Juzgado destaca la respuesta emitida el 17 de diciembre, contestación que, si bien no contesta de manera favorable las pretensiones del accionante, a criterio del Despacho si contesta de fondo la solicitud frente el levantamiento de la medida cautelar que existe en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 070-230807, además se evidencia que la respuesta de conformidad con la documental que obra en el expediente (fl.42), fue remitida a la dirección electrónica b2babogados@gmail.com , correo electrónico consignado en la acción de tutela por el accionante.

Por ello, encuentra este Juzgado que en el presente se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que previo a este pronunciamiento, y tal como se ha indicado la entidad accionada dio contestación de fondo al derecho de petición y la notificó en debida forma al interesado.

Por lo aquí expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, en la presente acción de tutela instaurada por GEOVANNY ALBERTO VARGAS LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 7.164.211, en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, REMÍTASE el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO.